

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CATORCE.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, respecto del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, presentado por el partido político, y

RESULTANDO:

Relativos al año dos mil quince;

1.- Presentación de informe. El **veintinueve** de abril, mediante escrito que le correspondió el número de folio **002828** de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó el informe sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce.

2.- Confrontas. Durante el procedimiento de revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización solicitó mediante oficio a diversas personas que extendieron durante el ejercicio anual dos mil catorce comprobantes de ingresos o egresos al partido político, que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informó al partido político para que dentro del plazo de diez días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Errores u omisiones técnicas. Durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió el partido político, lo cuales, le notificó el **diecinueve** de junio en medio impreso y magnético mediante el oficio **265/2015** UFRPP, para que en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

4.- Aclaraciones o rectificaciones. El **tres** de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio **005856** de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, a los errores u omisiones técnicas en los que incurrió.

¹ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral.

5.- **Informe de aclaraciones o rectificaciones.** El diecisiete de julio, la Unidad de Fiscalización mediante el oficio número 288/2015 UFRPP informó al partido político, si sus aclaraciones o rectificaciones subsanaron los errores u omisiones encontrados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que subsanara los que persistían.

6.- **Respuesta del partido político al informe de aclaraciones o rectificaciones.** El veinticuatro de julio, mediante escrito que le correspondió el número de folio 006305 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el partido político presentó aclaraciones o rectificaciones adicionales para subsanar los errores u omisiones subsistentes.

7.- **Confronta de los documentos.** La Unidad de Fiscalización, con el fin de garantizar el derecho de audiencia del partido político previo a la conclusión del proceso de revisión, mediante el oficio 300/2015 UFRPP, lo convocó a participar en la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, diligencia que fue celebrada el seis de agosto.

8.- **Elaboración del dictamen consolidado.** El siete de septiembre, la Unidad de Fiscalización emitió el Dictamen Consolidado respectivo.

9.- **Remisión del dictamen consolidado y proyecto de resolución formulado por la Unidad al Consejo General.** El diez de septiembre, la Unidad de Fiscalización remitió a este Consejo General junto con el dictamen consolidado, el proyecto de resolución que propone la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN del citado dictamen, como sigue:

“(…)

1. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso A), punto 4) de este dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de la materia, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.*
2. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **NO** aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a **\$22,741.00** (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la **capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por*

*incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización, a efecto de que en su caso, y de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI del referido Código Electoral, se le **requiera** para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.*

- 3. Es de presumirse que la conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 2) de este dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual 2014, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del citado código...”.*

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Fundamento. Que, la elaboración de esta resolución tiene fundamento en los puntos PRIMERO y TERCERO del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con las siglas alfanuméricas INE/CG93/2014 del 9 de julio de 2014, por el cual se determinaron “normas de transición en materia de fiscalización”, que a la letra establecen:

Acuerdo **PRIMERO**.-

“Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.”

Acuerdo **TERCERO**.-

“Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.”

En consecuencia, este Consejo General resuelve los procedimientos de revisión de los informes correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y al Reglamento

general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco³, por ser las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su inicio.

2. Autoridad en la materia electoral. Que, el Instituto Electoral es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y; 120, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴.

3. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a analizar el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el siete de septiembre de dos mil quince, respecto a la revisión efectuada al informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce presentado por el partido político.

Según se desprende del capítulo **VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado referido, al partido político se le atribuyen como infracciones lo siguiente:

1. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso A), punto 4) del dictamen consolidado, consistente en que **OMITIO** utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de la materia, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.
2. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 1) del dictamen consolidado, consistente en que **NO** aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a **\$22,741.00** (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la **capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III

³ El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como el Código Electoral. El Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento de Fiscalización.

⁴ El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Código Electoral.

y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización, a efecto de que en su caso, y de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI del referido Código Electoral, se le **requiera** para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.

3. La conducta desplegada por el partido político, que se desprende del capítulo VI, inciso D), punto 2) del dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual 2014, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del citado código.

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se desprende que el partido político cometió **cuatro** conductas que pudieran actualizar las hipótesis de infracción contempladas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracciones IX y, XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, en concordancia con los artículos 32, párrafo 13; y, 41, párrafo 1, del Reglamento⁵ general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco.⁶

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si el partido político incumplió “...**las obligaciones...**” que le impone el Código Electoral, así como “...**las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos**”, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado y sí con ello, se actualizan las infracciones previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende la obligación a cargo de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, de cumplir las obligaciones que le impone el Código Electoral, particularmente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante la observancia oportuna de las normas establecidas en el Reglamento de Fiscalización, con el objeto de **generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos**, específicamente las relativas a:

1. Utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que establece el reglamento de la materia. (Reglamento de Fiscalización, artículo 41, párrafo 1)

⁵ El Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento de Fiscalización.

⁶ Disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2014 presentados por el partido político.

2. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias... debiendo destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político. (Código Electoral, artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d) / Reglamento de Fiscalización, artículo 32, párrafo 13)
3. Sostener, por lo menos, un centro de formación política. (Código Electoral, artículos 68, párrafo 1, fracción IX)

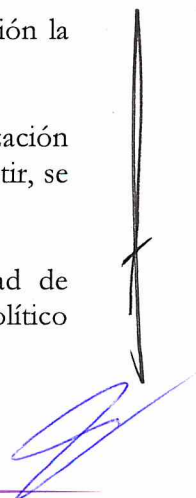
En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar si los hechos relevantes guardan relación de pertenencia al derecho invocado y determinar entonces, si se acreditan las infracciones que se le imputan al partido respecto de sus obligaciones referidas; para *"imponer, en su caso, las sanciones correspondientes"*.

Por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a esas hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

Del expediente administrativo integrado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión del informe financiero del ejercicio anual dos mil quince del partido político, así como del dictamen consolidado respectivo, documentos que corren agregados a esta resolución, se advierte que:

- El **veintinueve** de abril de dos mil quince, presentó su informe financiero sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil quince;
- El **quince** de **abril** de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización le requirió la información y documentación comprobatoria que sustentará la veracidad de lo reportado en su informe financiero;
- El **veintinueve** de **abril** de dos mil quince, el partido presentó a la Unidad de Fiscalización la documentación comprobatoria correspondiente a su informe de referencia; y,
- Entre el **diecinueve de mayo** al **diez de agosto** de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización desahogo el procedimiento de revisión del aludido informe financiero, del cual es de advertir, se siguieron las respectivas formalidades.

Por lo que, de la revisión integral efectuada al citado informe financiero por la Unidad de Fiscalización se encontraron las presuntas irregularidades desplegadas por el partido político



consignadas en el dictamen consolidado, que en su caso, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Conductas que se han considerado como irregulares, en virtud de no haber sido subsanadas durante el procedimiento de revisión, pese a que el partido tuvo oportunidad de hacer aclaraciones, rectificaciones y alegaciones, además de aportar documentos con ese objeto, como se desprende de los puntos 4; 6; y, 7 del capítulo de II. ANTECEDENTES del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 462; 463, y; 516, del Código Electoral, al tratarse de documentales cuyo contenido y autenticidad no fueron controvertidos ni contradichos por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; se arriba al convencimiento de que:

- El partido político, se sometió a la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral a su informe de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce, con el fin de comprobar el origen y destino de sus recursos financieros, mediante la presentación de su informe anual el **veintinueve** de abril de dos mil quince, en términos de los artículos 95, párrafo 1, fracciones I y II; y, 96, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Código Electoral.
- El partido político, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante este Instituto Electoral, compareció mediante escrito los días tres y veinticuatro de julio de dos mil quince, respectivamente, y de manera personal y directa el día seis de agosto de dos mil quince, a efecto de realizar las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar, aclarar y/o rectificar los errores u omisiones técnicas detectadas en el procedimiento de revisión en términos de los artículos 93, párrafo 2; 96, párrafo 1, fracciones II y III, del Código Electoral.
- Las probables conductas infractoras atribuidas al partido político persisten según se desprende de la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de éste Instituto Electoral.
- Es obligación del partido político **cumplir las obligaciones que le impone el código electoral**, así como “...**las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos**”, específicamente las relativas a: **1.-** Utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que establece el reglamento de la materia; **2.-** Destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político; y, **3.-** Sostener, por lo menos, un centro de formación política, según se lo exigen los artículos 68, párrafo 1, fracciones IX y, XV; y, 90,

párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, en concordancia con los artículos 32, párrafo 13; y, 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

- El partido político reportó en sus informes que;
1. NO utilizó los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de la materia;
 2. NO aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a \$22,741.00 (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y,
 3. OMITIÓ sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual 2014.

De tal suerte, se pone de manifiesto que el partido político incumplió obligaciones que le impone el código electoral, así como las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, pues al existir las obligaciones de “utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora establecidos en la normatividad; destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y, sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual 2014”, y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en las faltas administrativas que se le atribuyeron.

En tal virtud, se considera que el partido político se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracciones IX y XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, en concordancia con los artículos 32, párrafo 13; y, 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

4. Responsabilidad. Al existir las infracciones administrativas que se le atribuyen al partido político, en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 482, párrafo 2, del Código Electoral; por lo que, es necesario analizar si la infracción respectiva encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese contexto, en cuanto a valorar la posible justificación de las infracciones administrativas debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un afán de esa índole equivaldría a esquivar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, de las aclaraciones o rectificaciones efectuadas por el partido político, con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, en relación con que “**OMITIO** utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de la materia”, éste aseveró que:

“(..)

Nosotros empleamos el catálogo de cuentas que nos dieron en México, nosotros aquí no llevamos nada de contabilidad, esa se lleva nacional, Nos encontramos imposibilitados para dar cumplimiento a esa observación...”

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que, pese a sus alegaciones, en la especie se abstuvo de aplicar el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora aprobados por este Consejo General, como le exige el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

Inclusive, no informó oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que lo haya relevado de su obligación de utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora establecida en la normatividad.

Por otro lado, sus aclaraciones o rectificaciones efectuadas con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, relativas a que “**NO** destino el 2% dos por ciento, es decir \$22,741.00 (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), del total del financiamiento público ordinario que recibió durante el periodo sujeto a revisión, al objeto previsto por la ley, es decir, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”, fueron que:

“(..)

es cierto que no se realizaron actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en estos momentos nos tenga entregado y exhibiendo el cheque número 0000001 de la cuenta BANORTE identificada con el número 0252713279 por concepto de reintegración al Instituto Electoral de los importes de financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres...”.(sic)

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que, el partido político expresamente reconoció que **NO** aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente al 2% dos por ciento del total de su financiamiento público ordinario, al objeto previsto por la ley, es decir, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, como le obligan los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, en relación con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización.

Así mismo, en lo concerniente a las aclaraciones o rectificaciones efectuadas con el objeto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, en relación con sostener, por lo menos, un centro de formación política, éste afirmó que:

“(..)

manifiestamos que nuestro Instituto Político morena si realizó erogaciones tendientes a sostener un centro de un centro de formación política durante el ejercicio anual 2014, e inclusive, como quedo acreditado mediante escrito y anexos presentado en fecha 29 de abril ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, nuestro partido morena ordeno la publicación de 10220 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE Jalisco para dicho centro de formación política (que se encontraba dentro del domicilio anterior de nuestro partido político)...”.(sic)

Respuesta que fue considerada **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, sobre la base de que, pese a sus alegaciones omitió presentar documentación idónea que justifique el sostenimiento de por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual revisado, como lo establece el artículo artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del Código Electoral, o en su caso, informar oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que lo releve de su obligación.

Así, el hecho de que el partido desatendiera dichas obligaciones legales y reglamentarias bajo el argumento de error o falta de cuidado no lo exime de responsabilidad alguna.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad al partido político por incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias que tenía de: “utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora establecidos en la normatividad; destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y, sostener, por

lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual 2014”, su inobservancia necesariamente constituye infracciones de carácter administrativo, máxime que, las defensas planteadas no revelan alguna excepción legal o causa justificada que le hayan imposibilitado para cumplir con dichas obligaciones.

5. Marco jurídico aplicable a la sanción⁷. A efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al partido político al haberse acreditado las infracciones atribuibles en su contra previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, de Código Electoral, las cuales se sanciona en términos del artículo 458, párrafo 1, fracción I, del mismo código, es necesario considerar que:

El artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del Código Electoral, establece que el *Consejo General tiene la atribución de “conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan”*, en los términos previstos en la ley.

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer las sanciones que deberán imponerse al partido, se debe tomar en cuenta, que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el Código Electoral y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

En esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes invocados, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como las que en la especie, incurrió el partido, tomando en cuenta para ello, las circunstancias consideradas en los artículos 459, párrafo 5, del Código Electoral; y, 39 del Reglamento de Fiscalización.⁸

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

⁷ Como se ha manejado a lo largo de esta resolución, las disposiciones jurídicas y administrativas invocadas, corresponden a las vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2014 presentados por el partido político.

⁸ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este sentido, para realizar la “calificación de la falta” este Consejo General considerará; el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta; y, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Y para “individualizar la sanción” se consideraran los siguientes elementos: la calificación de la falta cometida; la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

6. Calificación de la falta e individualización de la sanción. En virtud de que se acreditó que el partido político se ubicó en **tres** hipótesis de responsabilidad administrativa, lo procedente es calificar las faltas y posteriormente determinar las sanciones que se le han de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que, corresponde estudiarlas por separado, como sigue:

6.1. Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, porque **OMITIO** utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de la materia, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: omitió utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de la materia, conducta que se traduce en una **omisión** por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido no utilizó los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos aprobados por este Consejo General, y que se establecen en el Reglamento de la materia.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil catorce.

Lugar: La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización; contraviniendo con ello a disposiciones reglamentarias.

Ante la no observancia del Reglamento de Fiscalización, se vulnera el principio de la rendición de cuentas, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, al transgredir la disposición antes referida.

Esto es así, toda vez que el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización es la norma que regula la obligación partidista de utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora predeterminada, lo cual, no es un despropósito o capricho del legislador, sino que, constituye la

garantía o mecanismo de control directo de que los ingresos y egresos partidistas se manejen exclusivamente a través de dicho sistema contable, para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, por eso es que la falta analizada transgrede a esta norma, aunque no directamente.

La trascendencia del artículo transgredido, entre otros, es que representan la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, y ante la imposibilidad o incertidumbre de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, la norma transgredida garantiza la existencia de un instrumento contable y confiable, para efectuar el oportuno y adecuado registro los ingresos y egresos partidistas, con el cual, entre otros, la Unidad de Fiscalización puede, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, pues al contar con “catálogos de cuentas y guía contabilizadora predeterminada” los partidos políticos hacen posible la adecuada rendición de sus cuentas, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia, rendición de cuentas y equidad en las contiendas tutelados por la Constitución General de la República.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El partido político al omitir cumplir con su obligación reglamentaria de utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora reglamentaria vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), por el artículo el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, pues, con ello se produce un resultado material lesivo, además de generar condiciones inconvenientes en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, pues, no fueron sustentados en el medio objetivo determinado por este Consejo General.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, pues el partido no utilizó los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos aprobados por este Consejo General, y que se establecen en el Reglamento de la materia, con lo cual, se puso en riesgo la obligación partidista de registrar contablemente sus ingresos en efectivo y/o en especie que recibió por cualquiera de las modalidades de financiamiento, en términos de lo establecido por el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- Con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de **omisión**; con especial relevancia y trascendencia de las normas violentadas, las cuales, privilegian la máxima publicidad mediante el oportuno registro contable de sus ingresos en efectivo y/o en especie que recibió por cualquiera de las modalidades de financiamiento, y la eventual consulta que de las operaciones económicas acontecidas disponga, no solo la autoridad electoral, sino la ciudadanía interesada, protegiendo los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue formalmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de observar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora reglamentaria, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), por el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante el sustentó oportuno en medios objetivos de la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el partido político vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁹.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta FORMAL, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en la contienda.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.
- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil catorce, aunado, a que comprometió el principio de máxima publicidad.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de prevención y garante.
- En cuanto al monto involucrado, asciende a \$1,190,699.83 (un millón ciento noventa mil seiscientos noventa y nueve pesos 83/100 M.N.), que corresponde a la suma del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas que como entidad de interés público, recibió el partido durante el ejercicio anual dos mil catorce.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458, del Código Electoral.

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias¹⁰.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido omitió utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos que establece el Reglamento de la materia, lo que es contrario al Código Electoral y al Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458, del Código Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido político.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, a), b), c), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

¹⁰ Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión –según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009– la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), consistente en **reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta** de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, además, de ser la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de la norma transgredida, la cual constituye la garantía de que los ingresos y egresos partidistas se registren a través de un sistema contable y objetivo, para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, se impone al **partido político MORENA**, una sanción consistente en la reducción del **6%** seis por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$24,835.00 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, sanción que no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.50% cero punto cincuenta por ciento del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil quince.

6.2. Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización, porque no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a **\$22,741.00 (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.)**, esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a efecto de que en su caso, y de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI del referido Código Electoral, se le **requiera** para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: se abstuvo de aplicar al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a \$22,741.00 (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conducta que se traduce en una **omisión** por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil catorce.

Lugar: La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del citado código, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

Es oportuno señalar, que mediante el financiamiento destinado para las actividades de capacitación, promoción, y el desarrollo del **liderazgo político de las mujeres** que realicen los partidos políticos, estos trascienden al “interés público” para el que se han instituido, ya que: *“se entiende, entonces, que los partidos no solamente deben perseguir sus objetivos particulares, e interesados, son otros más amplios, comprometidos con el desarrollo de las instituciones y de la cultura política democrática de los ciudadanos, es decir, aquellos de servicio al conjunto de la sociedad.”*¹¹ De tal suerte, que éste financiamiento está destinado expresamente al desarrollo de tareas de capacitación y educación política, de investigación socioeconómica y política, y de tipo editorial, que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, además de la promoción de sus derechos y su incorporación en el ámbito político.

El fin de este tipo de financiamiento es que los partidos cuenten con recursos adicionales para la realización de actividades de capacitación, promoción, y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, estimulando la construcción de una sociedad mejor informada y preparada para la participación política de las mujeres, así como en la consolidación de un sistema de partidos mejor estructurado y con todas la herramientas necesarias para impulsar procesos políticos plurales y participativos.

Y ante la no observancia del Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización, se vulnera el “interés público” que debe regir y prevalecer con el despliegue de este tipo de actividades por parte de los partidos políticos.

Esto es así, toda vez que el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, del Código Electoral, es la norma general que constriñe a los partidos a emplear su financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas.

Por su parte, el artículo 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización, es la norma especial que regula la

¹¹ El Financiamiento por actividades específicas en México. Significado y perspectivas por Jacqueline Peschard, dentro de la obra “Administración y financiamiento de las elecciones en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral II”. J. Jesús Orozco Henríquez (compilador) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad de Quintana Roo, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 1ª edición, México, 1999.

comprobación de los gastos en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo cual, constituye la garantía o mecanismo de control directo de ese tipo de gastos, por eso es que la falta analizada transgrede directamente a estas normas.

La trascendencia de las disposiciones transgredidas, es como ya se dijo, que representa parte de la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la máxima publicidad, y ante la imposibilidad de conocer inmediatamente este tipo de operaciones partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas garantizan y privilegian que los partidos destinen un porcentaje razonable de su financiamiento público ordinario de que disponen, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, mediante la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política; la investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales de éste, que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, además de la promoción de sus derechos y su incorporación en el ámbito político, facilitando entre otros, que la autoridad cumpla con su función primordial de vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas por la ley, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad tutelados por la Constitución General de la República.

No es obstáculo señalar, que son obligaciones de los partidos políticos cumplir las obligaciones que le impone el Código Electoral, así como las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos y permitir la práctica de auditorías y verificaciones; mediante la observancia oportuna del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente el: *“destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario recibido por el partido, exclusivamente para sufragar tareas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”*.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El partido político al omitir cumplir con su obligación legal de destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), regulado por los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, en concordancia con el artículo 32, párrafo 13, del Reglamento de Fiscalización, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.

Así, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce, es decir, el régimen de rendición de cuentas al que se encuentra sujeto el partido político.

Lo anterior es así, toda vez que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por la normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas” y de manera particular el “destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario recibido por el partido, exclusivamente para sufragar tareas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”; mediante la observancia oportuna del Código Electoral y del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de permitir a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como la promoción de sus derechos y su incorporación en el ámbito político, además, de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Es de resaltar, que no se advierte la existencia de elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANCIAL** o de **FONDO**.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustancial o de fondo, pues el partido incumplió su obligación de realizar actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, toda vez que, no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento público ordinario equivalente a \$22,741.00 (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político del mayor número de mujeres posibles, con lo

cual, puso en riesgo los principios rectores de la función electoral, pues se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, toda vez que, omitió estimular la construcción de una sociedad mejor informada y preparada para la participación política, así como en la consolidación de un sistema de partidos mejor estructurado y con todas la herramientas necesarias para impulsar procesos políticos plurales y participativos, toda vez, que condicha abstención, dejaron de beneficiarse un número considerable de mujeres a las que van dirigidas este tipo de actividades.

- Con la actualización de la falta sustancial o de fondo, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la máxima publicidad.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **GRAVE ESPECIAL** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de omisión; con especial relevancia y trascendencia de la norma violentada, la cual privilegia que los partidos políticos no desvíen recursos, pues garantiza que apliquen el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas, o como es el caso, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, mediante la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política; la investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales de éste, que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, además de la promoción de sus derechos y su incorporación en el ámbito político, protegiendo los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue sustancialmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de destinar el dos por ciento de su financiamiento público ordinario recibido durante el ejercicio anual dos mil catorce, exclusivamente para sufragar tareas de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad), generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan con su obligación de emprender “acciones afirmativas” que aceleren la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito, y en general, el despliegue de estrategias necesarias para lograr la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, que permitan disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres a fin de garantizar el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos con base en la igualdad sustantiva como política de Estado, mediante las cuales, aumenten las capacidades de las mujeres simpatizantes partidistas para influir en la esfera pública con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito político.

Así, en el ámbito político, el impulso de estas “acciones afirmativas” de momento tienen eficacia mediante la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres que legalmente deben desplegar cada partido político, pues, constituyen el medio objetivo que permite alcanzar el efectivo liderazgo político de las mujeres.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el partido político al **incumplir las obligaciones que le impone la normatividad y las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos** vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, pues, además de todo lo narrado obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las obligaciones que le impone la ley y las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹².

Del análisis a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta **SUSTANCIAL** o de **FONDO**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en relación con las obligaciones partidistas, y en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.
- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil catorce.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de emprender acciones afirmativas que permitan alcanzar el efectivo liderazgo político de las mujeres.
- En cuanto al monto involucrado, asciende a **\$22,741.00** (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), que corresponde al dos por ciento de su financiamiento público ordinario de que dispuso durante el ejercicio anual dos mil catorce, el cual, debió destinar a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

¹² Ibidem 5.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458, del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias¹³.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido político omitió destinar anualmente, el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que es contrario al Código Electoral y al Reglamento de Fiscalización, estando obligado además, a **reintegrar** al Instituto Electoral los importes de financiamiento público recibidos por dichos conceptos, en virtud de que, de autos se desprende y en consecuencia se acredita que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación, con lo cual, se satisfacen los extremos previstos por la fracción XXVI, del artículo 68, del Código Electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458, del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido político.

¹³ Ibidem 6.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, a), b), c), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), consistente en **reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta** de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, además, de ser la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, las cuales garantizan y privilegian el desarrollo y liderazgo político de las mujeres mediante la aplicación oportuna del 2% del financiamiento público ordinario que reciban.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, se impone al **partido político MORENA**, una sanción consistente en la reducción del **6%** seis por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$24,835.00 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, sanción que no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.50% cero punto cincuenta por ciento del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil quince.

Incluso, la falta legal acreditada, resulta exigible en los términos del artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI, del Código Electoral, que textualmente dice: *"1. Son obligaciones de los partidos políticos: ...Reintegrar los importes de financiamiento que le requiera el Instituto Electoral cuando no se hayan aplicado al objetivo previsto por esta legislación..."* la que habrá de ejecutarse en términos del considerando 7 de esta Resolución.

6.3. Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del citado código, por que omitió sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: no sostuvo, por lo menos, un centro de formación política, conducta que se traduce en una **omisión** por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió sostener, por lo menos, un centro de formación política durante el ejercicio anual dos mil catorce.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió durante el ejercicio anual dos mil catorce.

Lugar: La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado asentado, la conducta desplegada por el partido, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III y XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del citado código; contraviniendo con ello a disposiciones legales.

Es oportuno señalar, que por medio del financiamiento público los partidos ven colmada su aspiración de: 1.- promover la participación del pueblo en la vida democrática, 2.- contribuir a la integración de la representación nacional y 3.- como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, lo cual, constituye su finalidad esencial (constitucional).

Es pues que, mediante la obligación legal que tienen los partidos políticos consistente en sostener, por lo menos, un centro de formación política, es posible que estos, no solo promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, sino que, formen cuadros partidistas procedentes de la militancia, que se apropien de la información, concepciones y actitudes partidistas, quienes eventualmente, pueden acceder al ejercicio del poder público, y cumplir así, sus fines constitucionales.

Y ante la inobservancia del Código Electoral se vulnera el “interés público” que debe regir y prevalecer con el despliegue de este tipo de actividades por parte de los partidos políticos.

Esto es así, toda vez que el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, del Código Electoral, es la norma general que constriñe a los partidos a sostener, por lo menos, un centro de formación política.

La trascendencia de la disposición transgredida, es como ya se dijo, que representa parte de la implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, y ante

la imposibilidad de conocer inmediatamente este tipo de operaciones partidistas es evidente que se transgreden los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, la norma transgredida garantiza y privilegia que los partidos destinen un porcentaje razonable de su financiamiento público de que disponen, para sostener, por lo menos, un centro de formación política, que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general; la realización de investigaciones socioeconómicas y políticas; La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, facilitando entre otros, que la autoridad cumpla con su función primordial de vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas por la ley, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado, porque al mismo tiempo, su oportuna observancia se constituye en una actividad preventiva, normativa, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación; siendo de gran trascendencia para la defensa de los principios de certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad tutelados por la Constitución General de la República.

No es obstáculo señalar, que son obligaciones de los partidos políticos cumplir las obligaciones que le impone el Código Electoral, así como las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos y permitir la práctica de auditorías y verificaciones; mediante la observancia oportuna del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, específicamente el: *“sostener, por lo menos, un centro de formación política”*.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El partido político al omitir cumplir con su obligación legal de sostener, por lo menos, un centro de formación política, vulneró de manera formal los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas), regulado por el artículo 68, párrafo 1, fracción IX, pues, con ello se produce un resultado material lesivo.

Así, el efecto producido por la trasgresión vulneró las bases legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce, es decir, el régimen de rendición de cuentas al que se encuentra sujeto el partido político.

Lo anterior es así, toda vez que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por la normas legales violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas” y de manera particular en sostener, por lo menos, un centro de formación política; mediante la observancia oportuna del Código Electoral, con el objeto de permitir a la militancia y simpatizantes desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su participación política,

además, de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Es de resaltar, que no se advierte la existencia de elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANCIAL** o de **FONDO**.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustancial o de fondo, pues el partido incumplió su obligación de sostener, por lo menos, un centro de formación política, con lo cual, puso en riesgo los principios rectores de la función electoral, pues se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, toda vez que, omitió estimular la construcción de una sociedad mejor informada y preparada para la participación política, así como en la consolidación de un sistema de partidos mejor estructurado y con todas la herramientas necesarias para impulsar procesos políticos plurales y participativos, toda vez, que condicha abstención, dejaron de beneficiarse un número considerable de ciudadanos a las que va dirigida la formación política.
- Con la actualización de la falta sustancial o de fondo, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la máxima publicidad.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el partido político, se califica como **GRAVE ESPECIAL** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de omisión; con especial relevancia y trascendencia de la norma violentada, la cual privilegia que los partidos políticos no desvíen recursos, pues garantiza que mantengan centros de formación política, mediante la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política; la investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales de éste, protegiendo los “procedimientos

para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos”, que con la falta acreditada, fue sustancialmente vulnerado; así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

En ese contexto, el partido político, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de sostener, por lo menos, un centro de formación política, además de vulnerar los bienes jurídicos tutelados (certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad), generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan con su obligación de permitir a la militancia y simpatizantes desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su participación política.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el partido político al **incumplir las obligaciones que le impone la normatividad y las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos** vulneró los bienes jurídicos de certeza, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, pues, además de todo lo narrado obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las obligaciones que le impone la ley y las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁴.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta **SUSTANCIAL** o de **FONDO**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en relación con las obligaciones partidistas, y en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la certeza, la transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce.
- Generó incertidumbre en la Unidad de Fiscalización al revisar integralmente los recursos erogados en el ejercicio anual dos mil catorce.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de emprender acciones afirmativas que permitan alcanzar el efectivo liderazgo político de las mujeres.
- En cuanto al monto involucrado, no se precisara en virtud de que, como parte de sus asuntos internos, es decisión del partido político en su caso, destinar el financiamiento público que considere necesario para el cumplimiento de la obligación en la que incumplió.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458, del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias¹⁵.

¹⁴ Ibídem 5.

¹⁵ Ibídem 6.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido político omitió sostener, por lo menos, un centro de formación política lo cual, es contrario al Código Electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458, del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido político.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, a), b), c), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), consistente en **reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta** de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas, además, de ser la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el partido político se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no

cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de la norma transgredida, la cual garantiza y privilegia que los partidos destinen un porcentaje razonable de su financiamiento público de que disponen, para el sostenimiento, de por lo menos un centro de formación política, que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general; la realización de investigaciones socioeconómicas y políticas; La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), del Código Electoral, se impone al **partido político MORENA**, una sanción consistente en la reducción del **6%** seis por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$24,835.00 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, sanción que no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.50% cero punto cincuenta por ciento del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil quince.

7. Imposición de sanciones. Una vez acreditadas las infracciones cometidas por el partido político y su imputación subjetiva, con motivo de la revisión de sus informes de ingresos y egresos del ejercicio anual dos mil catorce, este Consejo General determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto **6.1**, del considerando **6** de esta resolución, se impone al **partido político MORENA** la sanción consistente en la reducción del **6%** seis por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$24,835.00 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)**.
2. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto **6.2**, del considerando **6** de esta resolución, se requiere al **partido político MORENA**, a efecto de que reintegre al Instituto Electoral por conducto de su Dirección de Administración y Finanzas en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, el importe de financiamiento público equivalente a **\$22,741.00 (veintidós mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.)**, que no fue aplicado al objetivo previsto por la ley, durante el ejercicio anual dos mil catorce para el cual le fue asignado; y se le impone la sanción consistente en la reducción del **6%** seis por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a **\$24,835.00 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.)**.
3. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto **6.3**, del considerando **6** de esta resolución, se impone al **Partido político MORENA** la sanción consistente en la reducción del **6%** seis por ciento de la siguiente ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias

que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme esta Resolución, equivalente a \$24,835.00 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.).

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos transitorios **Segundo** y **Décimo Primero**, del Código Electoral¹⁶

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por acreditado que el **partido político MORENA** incurrió en las infracciones materia de esta resolución con motivo de la revisión del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil catorce, conforme lo establecido en el considerando **6** de esta resolución

SEGUNDO. Se impone al **partido político MORENA**, las sanciones que se establecen en los términos del considerando **7** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al **partido político MORENA**, así como al resto de los partidos políticos acreditados ante este instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el página oficial de internet de este instituto.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 06 de octubre de 2015.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

hlds

¹⁶ Las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2014 presentados por el Partido Político, corresponden a los entonces artículos 96, párrafo 1, fracción VI; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; 447, párrafo 1, fracción XII; y, 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral; 38, párrafo 3; y 39, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.